Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Sergio Alejandro Franco en la causa Franco, Sergio Alejandro s/ causa n° 88.399", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que resolvió rechazar el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley (fs. 69/74), el señor defensor ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia dedujo el remedio federal de fs. 77/91, cuya denegación dio origen a la presente queja (fs. 102/106).

2°) Que esta Corte, al anular un anterior pronunciamiento del a quo, destacó que al caso resultaba aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el precedente registrado en Fallos 330:298, in re "Lescano, Mario Daniel", a cuyos fundamentos y conclusiones remitió por razones de brevedad (fs. 63/64 y 145/149 de los autos principales).

3°) Que al dictar el nuevo pronunciamiento en virtud del reenvío dispuesto, el superior tribunal de la causa resolvió admitir el recurso de inaplicabilidad de ley que antes había denegado, pero declararlo no obstante improcedente en atención a considerar que a juicio de esa instancia las diferencias fácticas que existían entre uno y otro caso no permitían aplicar el invocado fallo "Lescano".

4°) Que la interpretación de las sentencias de esta Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada por la vía del art. 14 de la ley 48 cuando, como sucede en el sub lite, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Fallos 306:1698; 307:483, 1948 y 2124; 308:215 y 1104; 321:2114; entre muchos otros).

5°) Que frente a los claros términos de lo resuelto por este Tribunal en su anterior intervención, las razones invocadas por la Suprema Corte bonaerense para no aplicar lo decidido suponen replantear —sin competencia para ello— la declaratoria que sobre el punto disputado realizó este Tribunal, cual es para el caso considerar que no podría válidamente sostenerse que el obstáculo para revisar la condena repose en la extemporaneidad del recurso de casación interpuesto, al presumir que la notificación del encausado y su letrado defensor se materializó con la lectura de la sentencia; con más razón si tal conclusión, como también se advierte en el sub examine, no se compadece con las constancias de la causa desde que ni siquiera consta la presencia de los nombrados en el acta de fs. 21.

6°) Que ello es así, máxime, si se constata que a efectos de habilitar la anterior intervención de esta Corte, el máximo tribunal local había reconocido la existencia de una cuestión federal, de modo tal que también habría omitido ajustarse a la jurisprudencia desarrollada *in extenso* por el Tribunal en Fallos 308:490 y 311:2478 (in re "Strada" y "Di Mascio",

respectivamente), la cual resultaba expresamente aplicable en la especie.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, el Tribunal resuelve:

Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, debiendo retornar la causa al tribunal a quo para que, por su intermedio, se remitan con carácter urgente las actuaciones al Tribunal de Casación, con el fin de garantizar, en el *sub lite*, el derecho al recurso (art. 8.2.h Comisión Americana sobre Derechos Humanos). Hágase saber, acumúlese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Franco Sergio Alejandro**, representado por el **Dr. Luis Coriolano (Defensor Oficial de Casación de la Provincia de Buenos Aires)**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires.**